

RV: Expediente: 50001333100420080029900

Juzgado 04 Administrativo - Meta - Villavicencio <j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/10/2020 3:01 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin04vvc@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (371 KB)

EAJ-206969-v1-20.10.08 - solicitud de certificación.pdf; EAJ-206971-v1-20.10.08 - recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso de apelación.pdf;

De: Juzgado 04 Administrativo - Meta - Villavicencio <j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 11:10 a. m.

Para: Catalina Pineda Bacca <cpinedab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Expediente: 50001333100420080029900

De: Felipe Piquero Villegas <fpiquero@esguerra.com>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 9:58 a. m.

Para: Juzgado 04 Administrativo - Meta - Villavicencio <j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin04vvc@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Santiago Vernaza <svernaza@esguerra.com>; Andrés Cadena Casas <acadena@esguerra.com>; Lida Fernanda Afanador Tirado <lidaf.afanador@fiduagraria.gov.co>

Asunto: Expediente: 50001333100420080029900

Buenos días.

Atentamente me permito allegar los dos memoriales que están en los archivos anexos a fin de que sean agregados al expediente.

Un cordial saludo,

Felipe Piquero Villegas / Socio

T.P. 54.572



Teléfono: (+571) 3122900

Av. Calle 72 No. 6-30, Piso 12 Bogotá, Colombia 110231

fpiquero@esguerra.com

www.esguerra.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono +57 1 3122900 o vía e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you receive this communication by error, please notify us immediately by telephone +57 1 3122900 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Señora

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: Acción Popular de **JONNATHAN WILCHES HERNÁNDEZ** contra **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA** y Otros. Radicación: 2008-299.

FELIPE PIQUERO VILLEGAS, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA** en el presente proceso, respetuosamente me permito interponer un **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado mediante anotación en el estado escritural No. 2 del 7 de octubre de 2020.

Este recurso está dirigido a que el recurso de apelación que habría presentado el accionante sea rechazado por haber sido presentado —si en efecto lo fue— extemporáneamente. En efecto:

1. El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación contra sentencias dictadas en acciones populares debe ser presentado “*en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*”, hoy Código General del Proceso.¹ Y este, a su vez, en su artículo 322, señala que el recurso de apelación en contra de sentencias dictadas por fuera de audiencia debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.²

¹ El Consejo de Estado ha considerado que, en efecto, el término para apelar sentencias dictadas en acciones populares de las que conoce la jurisdicción contencioso administrativa es el establecido en el Código General del Proceso:

“Las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472, la cual, en su artículo 44 prevé que en los aspectos no regulados allí, se aplicarán las disposiciones del CPC (hoy CGP) y del CCA (hoy CPACA), dependiendo de la jurisdicción que le corresponda.

“En el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el artículo 37 de la Ley ibídem, ordena que procederá en la forma y oportunidad señalada en el CPC (hoy CGP), de tal manera que no hay lugar a aplicar lo dispuesto en la normativa que regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por cuanto la Ley 472 remite de manera expresa al estatuto procesal civil.

(...)

“Al revisar el expediente se observa que la sentencia de 9 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A”, fue notificada el día 21 de noviembre por medios electrónicos, de suerte que la actora tenía 3 días para interponer su recurso de apelación, contados a partir de la constancia de recibo generada por el sistema de información, fecha en la que, de acuerdo con el artículo 203 del CPACA, se entiende surtida la notificación, esto es, el martes 21 de noviembre de 2017. No obstante, el actor popular presentó el recurso el 29 de noviembre de ese año, de suerte que fue extemporáneo, tal y como lo afirmó el a quo, razón por la que el Despacho considera que estuvo bien denegada la apelación, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera auto del 27 de abril de 2018 en el proceso con número de radicado 2015-0188-03. Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 13 de diciembre de 2012 en el proceso con número de radicado 2012-2003.

² Que establece lo siguiente:

Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”. He subrayado.

2. La sentencia de primera instancia en este proceso fue notificada el 11 de mayo de 2020 y, de conformidad con el artículo 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 y el Acuerdo PCSJA11567, el término para impugnarla comenzó a correr el 1° de julio, cuando se reanudaron los términos judiciales en los procesos como el de la referencia. Esto implica que el término para presentar apelaciones en contra de ella venció el 3 de julio de 2020.
3. Para esa fecha, en el estado del proceso no se había anotado ninguna actuación relativa a la pretendida presentación de un recurso de apelación por parte del demandante:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/10/2020 a las 09:59:19.	2020-10-07	2020-10-07	2020-10-05
2020-10-05	Auto concede recurso de apelacion				2020-10-05
2020-09-11	Al Despacho				2020-09-14
2020-05-11	Sentencia de 1° instancia	NIEGA			2020-05-11
2019-01-11	Al Despacho para sentencia				2018-12-17

Para esa fecha tampoco había recibido —ni he recibido al día de hoy— una copia de tal recurso, como lo ordenan el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4. Por esa razón, el 13 de julio de 2020, vencido el término ya citado, y, por ende, estando en firme la sentencia de primera instancia, presenté un memorial pidiendo que el Despacho expidiera una copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.
5. Esta solicitud fue contestada el 17 de julio de 2020 mediante Oficio 487. En su respuesta, el señor Secretario manifestó que mi solicitud sería tramitada cuando presentara la constancia de la consignación del pago para la expedición de las copias auténticas, aunque, en todo caso, *“cabe advertir, que el mencionado fallo fue apelado por uno de los accionados y se encuentra pendiente de tramitar dicho recurso”* (he subrayado).

Así, es muy claro que ni para el 3 de julio, ni para el 13 de julio ni para el 17 de julio el demandante había presentado un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Y es, por ende, igualmente claro que éste no ha debido ser concedido por el Despacho, pues, si fue presentado, de lo que no hay ninguna constancia, lo habría sido extemporáneamente.

De la señora Juez, con toda atención,



FELIPE PIQUERO VILLEGAS

T.P. 54.572